

RESOLUCIÓN NÚMERO: 097 DEL 11 DE JUNIO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales

y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Caribe coordina la gestión para la conservación de catorce (14) áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Santuarios de Fauna y Flora: Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, Santuario de Flora y Fauna El Corchal "El Mono Hernández", Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos. 8 Parques Nacionales Naturales: Parque Nacional Natural Bahía Portete – Kaurrele, Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, Parque Nacional Natural Paramillo, Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, Parque Nacional Natural Macuira, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parque Nacional Natural Tayrona y 1 Vía Parque; Vía Parque Isla de Salamanca. Conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, bosque seco y bosque húmedo tropical, humedales, manglares, montañas, páramos y sabanas.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, alinderado y declarado mediante Resolución N° 191 de 1964 del INCORA y por el Acuerdo N° 04 de abril 24 de 1969 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura., tiene una extensión de 15000 Ha (12000 terrestres y 3000 marinas), que va desde Punta Venado en el corregimiento de Taganga (11°16'20" N y 74°12'56" W) hasta la desembocadura del río Piedras (11°21'33" N y

73°53'11" W). Comprende un gradiente altitudinal entre 0 y 900 m., con una longitud de 35 km y un ancho máximo de 6.5 km que incluye la parte terrestre y marina, a partir del borde del Mar Caribe. Abarca zonas de vida tropical y subandina (Hernández, J. y Rodríguez, P. 1988), se integra al Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*" Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*".

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las siguientes prohibiciones por alteración del ambiente natural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, **PATRICIA SALDAÑA PÉREZ** impuso una medida preventiva mediante acta del 6 de junio de 2024, consistente en amonestación escrita, a los señores **JADER FONTALVO LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.978.913 y **JORGE LUIS PACHECO PINTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.473.769; por *"ingreso no Autorizado al área protegida, pese a estar cerrado temporalmente mediante la Resolución No. 005 DEL 04 DE ENERO DEL 2024"*.

Que el acta de medida preventiva del 6 de junio de 2024 relata: *"A los señores **JADER FONTALVO LOPEZ** y **JORGE LUIS PACHECO PINTO** se les aborda por ingresar al Área Protegida sin autorización, estando cerrada temporalmente mediante la Resolución No. 005 DEL 04 DE ENERO DEL 2024". la cual no fue acatada. Con ayuda de la Armada Nacional, en zona de recreación general, Playa*

*del sector Cinto en las coordenadas **N 11°19'44.22" W 74° 3'13.31"**, siendo las 11:46 AM del 6 de junio de 2024 se abordaron".*

Que la medida preventiva impuesta el 6 de junio de 2024 indica que la presunta infracción fue desarrollada en el lugar con coordenadas **N 11°19'44.22" W 74° 3'13.31"**, en una zona cuya zonificación de manejo correspondiente a "Zona de Recreación General Exterior en la playa principal del sector Cinto" y que en el Acta de Medida Preventiva referencia el incumplimiento de la normatividad.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo

80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso

preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el artículo 32º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: **"AMONESTACIÓN ESCRITA** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3ro de esta ley”.*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las siguientes prohibiciones por alteración del ambiente natural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita: **"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”**

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar la medida preventiva consistente en amonestación escrita, impuesta mediante acta del 6 de junio del 2024 a los señores **JADER FONTALVO LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.978.913 y **JORGE LUIS PACHECO PINTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.473.769 por el presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, ya que ingresó al Parque Nacional Natural Tayrona sin autorización, estando cerrado temporalmente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante acta del 6 de junio de 2024 por el ingresar sin autorización, al Parque Nacional Natural Tayrona, a los señores **JADER FONTALVO LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.978.913 y **JORGE LUIS PACHECO PINTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.473.769; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y **ordenar la asistencia al curso de educación ambiental presencial, el miércoles 19 de junio de 2024 a las 10:00 am en la Dirección Territorial Caribe, ubicada Santa Marta, en la calle 17 # 4-06 sector centro..**

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores **JADER FONTALVO LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.978.913 y **JORGE LUIS PACHECO PINTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.473.769, conforme lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

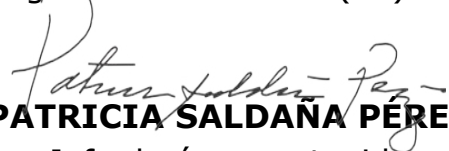
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, Magdalena a los once (11) días de junio de 2024.


PATRICIA SALDAÑA PÉREZ
Jefe de área protegida
Parque Nacional Natural Tayrona

Proyectó:
Esneider Márquez
Profesional contratista
Parque Nacional Natural Tayrona